



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de pertenencia promovido por MARY CHARRY NARVAEZ y DANIEL RICARDO HINCAPIE CHARRY, contra GLORIA ESTHER CHARRY NARVAEZ, y demás PERSONAS INDETERMINADAS. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00090-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y descrito el traslado secretarial de la nulidad alegada por la demandada GLORIA ESTHER CHARRY NARVAEZ, observa el suscrito funcionario que tanto la nulitante como la parte demandante deprecaron pruebas, por lo que resulta necesario dar cumplimiento a lo consagrado en el penúltimo inciso del artículo 134 del C.G. del P., decretando y practicando las pruebas requeridas, para luego resolver la nulidad; en consecuencia, se decretan como pruebas a practicar en el presente trámite de nulidad, las siguientes:

1. A favor de la nulitante:

- 1.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las que se relacionan a continuación:
 - 1.1.1. Captura de pantalla del correo electrónico que envió el DEMANDANTE a la DEMANDADA, el día 18 de mayo de 2014 y la respuesta del día 19 de mayo del mismo año.
 - 1.1.2. Captura de pantalla del correo electrónico que envió la DEMANDADA a varios familiares, incluido el DEMANDANTE, el día 4 de noviembre de 2020.
 - 1.1.3. Captura de pantalla del mensaje de WhatsApp que envió la DEMANDANTE a la DEMANDADA, el día 23 de diciembre de 2020.

1.1.4. Captura de pantalla del mensaje de WhatsApp que envió la DEMANDANTE a la DEMANDADA, el día 8 de enero de 2021.

1.2. TESTIMONIALES: Recepciónese bajo la gravedad del juramento las declaraciones de:

1.2.1. ROCIO CHARRY NARVEZ.

1.2.2. INDIRA SOLANO.

1.3. INTERROGATORIO: Practíquese interrogatorio a los demandantes, el que estará a cargo de la nulitante.

2. A favor de los demandantes:

2.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las que se relacionan a continuación:

2.1.1. Informe del correo CERTIPOSTAL del envío de las notificaciones realizadas a la demandada GLORIA ESTHER CHARRY NARVAEZ a las direcciones enunciadas en el acápite de notificaciones de la demanda, junto con los memoriales enviados a través del correo electrónico.

2.1.2. Certificado de existencia y representación de la sociedad UNION AGROPECUARIA EL PALMAR S.A.S.

2.1.3. Correos enviados por la demandada GLORIA ESTHER CHARRY NARVAEZ a mi poderdante desde el correo gesther2@hotmail.com de fechas 6 y 19 de junio del 2011.

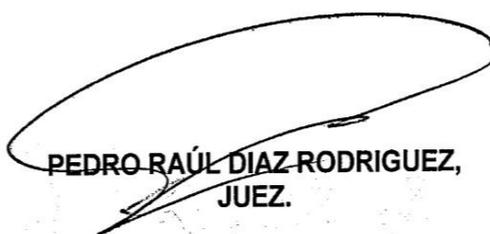
2.1.4. Mensajes de WhatsApp entre la suscrita y el apoderado de la demandada de fecha 16 de noviembre del 2021

2.2. INTERROGATORIO: Practíquese interrogatorio a la nulitante, el que estará a cargo de los demandantes.

Para la practica de las pruebas decretadas, señálese el 2 de agosto del año en curso a las 9:00 a.m.

En razón a lo anterior, se estima necesario garantizar el derecho de contradicción y defensa de la nulitante, mientras se decide la misma, por lo que se ordena el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., programada para el 11 de julio de la cursante anualidad; lo anterior, hasta que el despacho resuelva la nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

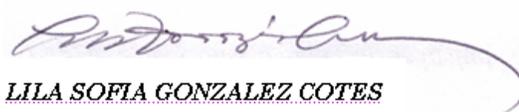


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 11 de JULIO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 087



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: Ejecutivo Singular de Mayor cuantía promovido por YASMIN LOZADA ULLOA, contra JHONATAN ALEXANDER CASTRO SIERRA.
RAD: 20-011-31-89-001-2020-00080-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda la nulidad alegada por la parte ejecutada, y las solicitudes de seguir adelante la ejecución y, traslado realizadas por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 05 de octubre de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, libró mandamiento de pago a favor de YASMIN LOZADA ULLOA, contra JHONATAN ALEXANDER CASTRO SIERRA, ordenando la notificación del mismo de conformidad con las normas procesales vigentes a la fecha.

El 14 de diciembre de 2020, el apoderado del ejecutado remitió a través de correo electrónico la contestación de la demanda, recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago y, solicitud de nulidad, igualmente aportó poder especial que le fue otorgado y, escrito solicitando su notificación por conducta concluyente.

En cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11652, mediante el cual se dio la transformación de despachos en todo el territorio nacional, el 17 de marzo de 2021 se recibió para su conocimiento el proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero Penal del Circuito, antes Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, cuyo conocimiento fue avocado con auto de la fecha.

El 20 de abril de 2021, el apoderado de la ejecutante presentó certificado expedido por la empresa de correo certificado, certipostal, sobre la entrega de la comunicación para la notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado, en el que se acreditaba su entrega el mismo día.

El 28 de julio de 2021, la parte ejecutante solicitó proferir orden de seguir adelante con la ejecución y, el 11 de noviembre ogaño deprecó pantallazo del mensaje electrónico por medio del cual el ejecutado presentó excepciones de fondo, así mismo solicitó se le diere traslado de la contestación de la demanda presentada y, demás escritos.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver las solicitudes planteadas se analizará primero la nulidad presentada por el apoderado del ejecutado, para luego, seguidamente, dar respuesta a las presentadas por el procurador judicial de la parte actora.

Indicado lo anterior y, estudiados los argumentos del nulitante, se tiene que el fundamento de su petición se soporta en una presunta inconsistencia respecto a lo solicitado en la demanda por la parte ejecutante y, lo resuelto en el auto que libro mandamiento de pago, pues refiere que el Juzgado emitió la mentada providencia librando mandamiento para el pago del capital de las 3 letras de cambio aportadas con la demanda y, los intereses moratorios sobre las sumas de dinero giradas en los mentados títulos a partir del 15 de junio de 2019, sin que dicha fecha concuerde con el extremo solicitado por la ejecutante, lo que considera un vicio que debe ser saneado.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario determinar si el hecho alegado como nulidad encuadra dentro de las causales establecidas en el C.G. de P- y, si se cumplen los requisitos para alegarla; para ello, se tendrá en cuenta lo consagrado en los artículos 133 y 135 del precitado estatuto, los cuales son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. ...*

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Ahora bien, contrastado lo indicado por el nulitante con las nulidades previstas en el citado estatuto procesal, observa el suscrito funcionario que la mentada situación no configura causal de nulidad alguna, razón por la cual deviene irremediablemente su rechazo de plano.

No obstante lo anterior, y analizado con detenimiento el auto adiado 05 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se aprecia nítido que aunque la irregularidad referida por el nulitante no configura causal de nulidad, sí constituye un error de palabras y, aritmético, pues aunque en los literales a), b) y, c) del ordinal primero de la providencia mencionada se consignó que los intereses moratorios sobre el capital de las letras de cambio objeto de ejecución deben pagarse desde la fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en cada una de ellas, la fecha escrita en cada literal y, para todas las letra de cambio, fue la fecha de creación de las mismas, es decir 15 de junio de 2019, cuando lo correcto es que tales títulos se hicieron exigibles en diferentes fechas, las cuales se precisan a continuación:

Letra de cambio No. 1, por el valor de ciento diez millones de pesos (\$110.000.000), se hizo exigible el 28 de octubre de 2019;

Letra de cambio No.2, por el valor de noventa y cinco millones de pesos (\$95.000.000), se hizo exigible el 28 de abril de 2020 y,

Letra de cambio No. 3, por el valor de ciento cinco millones de pesos (\$105.000.000), se hizo exigible el 28 de octubre de 2019.

Visto lo anterior y, encontrándonos en la oportunidad prevista en el artículo 286 del C.G del P., se hará las correcciones en cada uno de los literales conforme con las fechas correctas antes indicadas para cada uno de los títulos y, se mantendrá incólume el resto de la providencia.

En otro aspecto procesal, se encuentra que, con la solicitud de nulidad el apoderado del ejecutado aportó el poder especial que le fue conferido, solicitando se tuviera notificado a su poderdante por conducta concluyente.

Al respecto debe decirse que dicho poder se ajusta a derecho - Arts 74 del C.G. del P., y 5 del decreto 806 de 2020-, por lo que se le reconocerá personería al doctor ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA, como apoderado del ejecutado, en los términos y, para los efectos del poder conferido.

Ahora, en cuanto a la solicitud de entender notificado a su poderdante JHONATAN ALEXANDER CASTRO SIERRA, por conducta concluyente, se tiene que el citado ejecutado constituyó apoderado judicial, presentó excepciones, recurso de reposición y, solicitó nulidad mediante memoriales remitidos el 14 de diciembre de 2020, por lo cual, pese a que se encuentra una certificación de notificación aportada por la parte ejecutada de fecha 20 de abril de 2021, de la misma resulta insuficiente para determinar o explicar cómo se enteró el ejecutado del proceso de la referencia al punto de haber presentado los citados escritos sin haber recibido la comunicación para su notificación, igualmente no se encuentra en el expediente prueba alguna presentada por la parte ejecutante de notificación al ejecutado con fecha previa a la presentación de los escritos de defensa antes indicados, circunstancias estas que obligan al despacho a acceder a la solicitud del ejecutado y, por tanto entender su notificación por conducta concluyente, inclusive del auto que libró mandamiento de pago, a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad al artículo 301 C.G. del P.

Seguidamente, en lo relacionado con la solicitud elevada por la parte activa, en el sentido de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la demandada, resulta evidente su improcedencia, por cuanto reposa en el expediente la respuesta del ejecutado a las pretensiones de la demanda, presentando excepciones de mérito contra las mismas, razón más que suficiente para denegarla.

Finalmente y, en lo atinente a la solicitud presentada por el apoderado de la ejecutante, de que le sea concedido el traslado de la contestación y,

demás escritos presentados por el demandado, el despacho accederá parcialmente y, por tanto, dará traslado a la ejecutante de las excepciones de mérito – contestación- presentadas por el ejecutado por el termino de 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 443 del C.G. del P.

En cuanto al traslado del recurso de reposición se accederá a su concesión por secretaria y, respecto del traslado de la nulidad, el mismo no será necesario en razón a que será rechazada.

En conclusión, se rechazará de plano el hecho alegado como nulidad, se corregirá oficiosamente el yerro de palabra presentado en la providencia que resolvió librar mandamiento de pago; asimismo, se reconocerá personería jurídica al apoderado del demandado, a quien se tendrá como notificado por conducta concluyente, y se denegará la solicitud de seguir adelante la ejecución, corriendo traslado a la ejecutante de las excepciones perentorias y del recurso horizontal presentado por el extremo pasivo.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUCACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD presentada mediante apoderado judicial por el ejecutado JHONATAN ALEXANDER CASTRO SIERRA.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal primero, literales a), b) y, c) de la parte resolutive del auto calendado 05 de octubre de 2020, mediante el cual se resolvió librar mandamiento de pago en el presente proceso, el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de YASMIN LOZADA ULLOA y a cargo de JHONATAN ALEXANDER CASTRO SIERRA por las siguientes sumas de dinero:

- a) *CIENTO DIEZ MILLONES DE PESSOS (\$110.000.000), valor representado en letra de cambio No. 001 mas intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hace exigible la obligación, es decir desde el 28 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- b) *NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95.000.000), valor representado en letra de cambio No. 002, mas intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hace exigible la obligación, es decir desde 28 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- c) *CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (105.000.000), valor representado en letra de cambio No. 003, mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hace exigible la obligación, es decir el 28 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación."*

TERCER: Mantener incólume el resto del proveído indicado en el ordinal anterior.

CUARTO: Reconózcase al abogado ERWIN ERAALDO VERA BAUTISTA como apoderado judicial de JHONATAN ALEXANDER CASTRO SIERRA; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Entiéndase como notificado por conducta concluyente al demandado JHONATAN ALEXANDER CASTRO SIERRA, de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del auto que libro mandamiento de pago, a partir de la notificación del presente proveído.

SEXTO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución propuesta por la parte ejecutante.

SEPTIMO: CORRER traslado a la ejecutante de las excepciones de mérito – contestación- presentadas por el ejecutado; lo anterior, por el termino de 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído.

OCTAVO: NEGAR el traslado a la ejecutante de la solicitud de nulidad presentada por el ejecutado.

NOVENO: ORDENAR por secretaria, correr traslado a la ejecutante del recurso de reposición presentado por el ejecutado el 14 de diciembre de 2020.

DECIMO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al despacho para impartir las decisiones necesarias para la continuación del trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

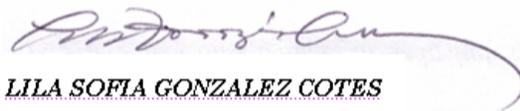


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 11 de JULIO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 087



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF. Proceso de Expropiación promovido por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” contra LUCIANO JOSE RODRIGUEZ HERRERA Y OTROS RAD: 20-011-31-03-001-2021-00119-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” contra LUCIANO JOSÉ RODRIGUEZ HERRERA, GLORIA INES ARIAS GUERRA, y la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. “TGI S.A. E.S.P.” teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

El 26 de mayo de 2021, éste despacho profirió auto mediante el cual resolvió admitir la demanda de expropiación promovida mediante apoderado judicial por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” contra LUCIANO JOSÉ RODRIGUEZ HERRERA, GLORIA INES ARIAS GUERRA, y la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. “TGI S.A. E.S.P.” ordenando en dicho proveído darle a la misma el trámite consagrado en el artículo 399 del C.G. de P., notificar personalmente a los demandados, e inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble objeto de proceso.

En dicha demanda, la agencia demandante deprecó que mediante sentencia se decrete en su favor la expropiación por vía judicial de un área requerida de terreno de 10.800,17 m² identificada con la ficha predial No. 8-064 de 06 de septiembre de 2012, del tramo EL BANCO - TAMALAMEQUE, elaborada por UNIÓN TEMPORAL AMÉRICAS PREDIAL, determinada por las siguientes abscisas: inicial k 13 + 898,59 (D) y final K 14 + 094,55 (D), terreno

denominado en mayor extensión "PARCELA 10", ubicado en el municipio de TAMALAMEQUE, Cesar, identificado con la cédula catastral No. 20787000100020184000 M.E y folio de matrícula inmobiliaria No. 192-21451 de la ORIP de Chimichagua, Cesar, de propiedad de LUCIANO JOSE RODRIGUEZ HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 18968972 y GLORIA INES ARIAS GUERRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 49553703, que se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: AREA 1 : 8935,17 m2, NORTE Longitud (m) 69,71 Propietarios/Colindantes Julián Rodríguez Rodríguez, Idermina Herrera Dita; ORIENTE Longitud (m) 239,68 Propietarios/Colindantes Luciano José Rodríguez Rodríguez, Gloria Inés Arias Guerra Y Vía El Banco Tamalameque; SUR Longitud (m) 22,70 Propietarios/Colindantes Carmen Elvira Barbosa; OCCIDENTE Longitud (m) 184,45 Propietarios Luciano José Rodríguez Rodríguez, Gloria Inés Arias Guerra. ÁREA 2: 1865,00 m2 NORTE Longitud (m) 0,00 Propietarios/Colindantes Vía El Banco – Tamalameque; ORIENTE Longitud (m) 82,70 Propietarios/Colindantes Luciano José Rodríguez Rodríguez, Gloria Inés Arias Guerra; SUR Longitud (m) 22,05 Propietarios/Colindantes Carmen Elvira Barbosa; OCCIDENTE Longitud (m) 98,92 Propietarios/Colindantes Vía El Banco – Tamalameque, incluyendo mejoras y especies.

Así mismo, solicitó la inscripción de la demanda ante la ORIP de Aguachica, el registro de la sentencia en dicha oficina y la cancelación de cualquier gravamen, embargo, o inscripción que recayere sobre el área requerida; lo anterior, con base en los siguientes hechos,

"PRIMERO: Mediante Decreto 1800 del 26 de junio de 2003 se creó el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES "INCO", establecimiento público del orden nacional, adscrito al MINISTERIO DE TRANSPORTE, hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA según Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación de capital privado y en especial las Concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

SEGUNDO: El Decreto 4165 de 2011, cambia la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones -INCO- de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, adscrita al Ministerio de Transporte, con el objeto de planear, coordinar, estructurar, contratar,

ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública, cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en el mencionado decreto, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación, denominada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI.

TERCERO: La Agencia Nacional de Infraestructura antes, Instituto Nacional de Concesiones - INCO, en coordinación con la sociedad VÍAS DE LAS AMERICAS S.A.S., en virtud del Contrato de Concesión No. 008 del 2010 se encuentra adelantando el proyecto vial Transversal de las Américas Sector No. 1, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

CUARTO: De conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia “Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”, siendo las obras que integran la construcción de la Transversal de las Américas Sector No. 1 prioritarias para el desarrollo vial, económico y urbanístico del país.

QUINTO: El inmueble necesario para la construcción del proyecto Transversal de las Américas Sector No. 1, es el denominado extensión “Parcela 10”, ubicado en el Municipio de Tamalameque, Departamento de Cesar, identificado con la cédula catastral No. 20787000100020184000 M.E y folio de matrícula inmobiliaria No. 192-21451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, de propiedad de Señores LUCIANO JOSE RODRIGUEZ HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 18968972 y GLORIA INES ARIAS GUERRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 49553703, quienes adquirieron por Adjudicación de Baldío que le hiciera el INCORA DE VALLEDUPAR, mediante Resolución N° 00920 de 8 de octubre de 2001, proferida por la citada entidad, debidamente registrada en la anotación 01 de fecha 30 de Noviembre de 2001 del folio de matrícula inmobiliaria N° 192-21451 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Chimichagua-Cesar, con un área de mayor

extensión de ONCE HECTÁREAS CON MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (11 HA + 1387,00 M2) cuyos linderos se encuentran citados en el acto administrativo citado en este acápite.

SEXTO: El inmueble antes identificado, cuya expropiación se deprecia, es requerido para el desarrollo y ejecución de tan importante proyecto Transversal de las Américas Sector No. 1, en cabeza de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, del cual se requiere un área de terreno identificada con la ficha predial No. 8-064 de fecha 06 de Septiembre de 2012, elaborada por UNION TEMPORAL AMERICAS PREDIAL, de DIEZ MIL OCHOCIENTOS COMA DIECISIETE METROS CUADRADOS (10.800,17 M2) debidamente delimitada dentro de las siguientes abscisas inicial K 13 + 898,59 (D) Y Abscisas Final K 14 + 094,55 (D), del Tramo el Banco – Tamalameque, comprendida dentro de las siguientes áreas y linderos tomados de la mencionada ficha predial:

LINDEROS AREA REQUERIDA 1		
AREA:		8935,17 m2
NORTE	Longitud (m)	69,71
	Propietarios/Colindantes	JULIAN RODRIGUEZ RODRÍGUEZ IDERMINA HERRERA DITA
ORIENTE	Longitud (m)	239,68
	Propietarios/Colindantes	LUCIANO JOSE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, GLORIAINES ARIAS GUERRA Y VIA EL BANCO TAMALAMEQUE.
SUR	Longitud (m)	22,70
	Propietarios/Colindantes	CARMEN ELVIRA BARBOSA
OCCIDENTE	Longitud (m)	184,45
	Propietarios/Colindantes	LUCIANO JOSE RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, GLORIA INES ARIAS GUERRA.
LINDEROS AREA REQUERIDA 2		
AREA:		1865,00 m2

NORTE	Longitud (m)	0,00
	Propietarios/Colindantes	VIA EL BANCO - TAMALAMEQUE
ORIENTE	Longitud (m)	82,70
	Propietarios/Colindantes	LUCIANO JOSE RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, GLORIA INES ARIAS GUERRA.
SUR	Longitud (m)	22,05
	Propietarios/Colindantes	CARMEN ELVIRA BARBOSA
OCCIDENTE	Longitud (m)	98,92
	Propietarios/Colindantes	VIA EL BANCO - TAMALAMEQUE

FHZDFHFHD

Una vez declarada la expropiación judicial de la zona de terreno, el inmueble queda con un área remanente de DIEZ HECTÁREAS CON QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS COMA OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS (10 Ha + 586,83 M2) comprendida dentro de los siguientes linderos y distancias: Área 1: 6 Ha + 5056.71 m2 NORTE: En longitud de 184.54 m con vía El Banco – Tamalameque; ESTE: En longitud de 514.17 m Con predio de Andrés Navarro Lerma. SUR: En longitud de 88.52 m con Rio Magdalena OESTE: En Longitud de 38.38 m con predio de Julián Rodríguez Rodríguez. Área 2: 3129.11 m2 NORTE: En longitud de 82.71 m con antiguo carretable El Banco – Tamalameque; ESTE: En longitud de 0.00 m en punta con la Vía el Banco - Tamalameque. SUR: En longitud de 114.85 m con la Vía el Banco – Tamalameque; OESTE: En Longitud de 38.38 m con predio de Julián Rodríguez Rodríguez. Área 3: 3 Ha +2401.01 m2 NORTE: En longitud de 303.06 m con predio de Gustavo Guerra Murgas; ESTE: En longitud de 152.72 m Con predio de Andrés Navarro Lerma SUR: En longitud de 82.59 m con la Vía el Banco – Tamalameque; OESTE: En Longitud de 113.66 m con Julián Rodríguez Rodríguez.

SÉPTIMO: Que la Sociedad VIAS DE LAS AMERICAS, en desarrollo de su objeto contractual, una vez identificado plenamente el INMUEBLE y su requerimiento para el desarrollo del mencionado proyecto vial, solicitó a la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CARTAGENA Y BOLIVAR, la realización del avalúo correspondiente al área de terreno requerida para la

construcción de la vía, obteniendo de la citada entidad, el Avalúo Comercial de fecha 17 de Enero de 2013, determinando la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$39.980.159,00), discriminado de la siguiente manera:

OCTAVO: La Sociedad VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S., delegado por el Instituto Nacional de Concesiones "INCO" hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, con base en el avalúo comercial corporativo de 17 de enero de 2013, formulo a los señores LUCIANO JOSE RODRIGUEZ HERRERA con C.C. N°18.968.972 y GLORIA INES ARIAS GUERRA, con C.C. N°49.553.703, titulares del derecho real de dominio del INMUEBLE, Oferta Formal de Compra N°2013-110- 001047-1 del 27 de marzo de 2013, la cual fue notificada personalmente el 18 de abril de 2013.

NOVENO: Que conforme los mandatos legales del inciso final del artículo 13 de la Ley 9 de 1989, la Oferta de Compra N° 2013-110-001047-1 del 27 de marzo de 2013, fue debidamente inscrita el día 25 de abril de 2013, en la anotación N° 3 del Certificado de Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 192-21451, por medio del oficio 2013-110-001048-1 de 27/03/2013.

DÉCIMO: Que entre la SOCIEDAD VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S y los Señores Gloria Inés Arias Guerra y Luciano José Rodríguez Herrera en calidad de propietario inscritos, se procedió a firmar contrato de promesa de compraventa en virtud de cual se realizó un pago correspondiente al cuarenta por ciento (40%) del valor total de la oferta, es decir, la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$15.992.063.60), posteriormente por Contrato de Cesión de Crédito se le realiza un segundo pago correspondiente al sesenta 60% del valor total de la oferta equivalente a la suma de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$23.283.387,00) lo cual se tuvo en cuenta dentro del otro si, al contrato de promesa de compraventa, de fecha de 1 de diciembre de 2013, como también la suma SETECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 704.708,00), pagándose el 100 % del avalúo comercial antes mencionado. Así mismo se suscribió acta de entrega y recibo de predio el día 18 de abril de 2013.

DECIMO PRIMERO: Que de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-21451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, sobre el inmueble recaen las siguientes medidas cautelares: Anotación No. 1: Imposición de servidumbre de gasoducto y tránsito con ocupación permanente, debidamente registrada mediante oficio 484 del 21 de abril de 1998, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana, de ECOPETROL a INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA – INCORA. Anotación No. 2.: Cesión de servidumbre de gasoducto y tránsito con ocupación permanente, debidamente registrada mediante la Escritura No. 1188 del 7 de diciembre de 1999, de la Notaría Primera de Chía, de ECOPETROL a SUCURSAL COLOMBIA CENTRAGAS TRANSPORTADORA DE GAS DE LA REGIÓN CENTRAL ENRON DEVELOPMENT Y CIA S.C.A. Anotación No. 4: Prohibición de enajenar sin autorización del INCORA, constituida mediante Resolución No. 9920 del 8 de octubre de 2001. Anotación No. 7: Cesión de servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente, debidamente registrada mediante Escritura No. 1108 de 20 de junio de 2016, otorgada en la Notaría 41 de Bogotá D.C., de SOCIEDADES CENTRAGAS a TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A.ESP – TGI S.A. ESP.

DECIMO SEGUNDO: Ante la imposibilidad jurídica de efectuar la negociación voluntaria dentro del término legal previsto para el trámite del proceso de enajenación voluntaria, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA con fundamento en los artículos 58 de la Constitución Política, artículo 110 del decreto 222 de 1983, la Ley 1682 de 3013, la Ley 9ª de 1989 y la Ley 388 de 1997, expidió la Resolución Número 20206060018705 14-12-2020, determinando en su artículo primero “ORDENAR por motivo de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite Judicial de expropiación del siguiente inmueble (...)”, el cual se encuentra relacionado e identificado en el hecho sexto de la presente demanda.

DECIMO TERCERO: Con el fin de notificar personalmente la Resolución Número 20206060018705 14-12-2020, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI efectuó citación con Rad de Salida No. 20206060397771 de 23-12-2020, enviado al predio denominado “PARCELA 10”, ubicado en el Municipio de Tamalameque, Departamento de Cesar, remitido mediante correo 472, guía N° RA296075431CO. Posteriormente, se

envió oficio de notificación por aviso con radicado de salida. 2021-606-004565-1 de 17/02/2021, por medio de correo de mensajería 472, Guía RA302960627CO. Finalmente fue notificada mediante publicación de Aviso N° 25 de 14 de mayo de 2021, fijado el 18 de mayo de 2021 y desfijado el 24 de mayo de 2021, quedando notificada el día 25 de mayo de 2021

DÉCIMO CUARTO: Una vez notificada la Resolución Número 20206060018705 14-12-2020, la misma quedo ejecutoriada el día 26 de mayo de 2021, en virtud de lo dispuesto del artículo 31 de la ley 1682 de 2013."

Aportó como pruebas entre otras, las siguientes: i) Poder legalmente conferido para adelantar y culminar la actuación procesal, ii) Copia de la Resolución No 484 de 2019, iii) Copia del Acta de Posesión 017 de 2019, iv) Copia de la Resolución No. 1069 de 2019, v) Copia de la cedula de ciudadanía de LUCIANO JOSE RODRIGUEZ HERRERA, vi) Copia de la cedula de ciudadanía de GLORIA INES ARIAS GUERRA, vii) Copia del certificado de existencia y representación legal TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A.ESP – TGI S.A. ESP., viii) Copia de los planos y ficha predial 8-064, ix) Copia de la actualización y del estudio de títulos de inmueble con ficha predial 8-064, x) Copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 192-21451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, xi) Copia de la Resolución N° 00920 de 8 de octubre de 2001 - INCORA, xii) Copia del avalúo de fecha 17 de enero de 2013 de la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CARTAGENA Y BOLIVAR, xiii) Copia de la Oferta Formal de Compra N°2013-110-001047-1 del 27 de marzo de 2013, xiv) Copia de la constancia de notificación personal de 18 de abril de 2013, xv) Copia del oficio de inscripción de oferta, xvi) Copia del contrato de promesa de compraventa, xvii) Copia del Otro si, al contrato de promesa de compraventa, xviii) Copia del contrato de cesión de crédito, xix) Copia del acta de entrega y recibo de predio el día 18 de abril de 2013, xx) Copia de la Resolución Número 20206060018705 de 14-12-2020, de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, xxi) Copia del oficio de citación con Rad de Salida No. 20206060397771 de 23- 12-2020, xxii) Copia de la guía N° RA296075431CO del correo de mensajería 472, xxiii) Copia del oficio de notificación por aviso con radicado de salida. 2021-606- 004565-1 de 17/02/2021, xxiv) Copia de la Guía RA302960627CO de correo de mensajería 472, xxv) Copia del oficio publicación de Aviso N° 25 de 14 de mayo de 2021, xxvi) Copia de la constancia de ejecutoria de la Resolución Número

20206060018705 de 14-12-2020, expedida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Posteriormente, la demandante aportó el envío de citación notificación a los demandados LUCIANO RODRÍGUEZ y GLORIA ARIAS, el que contenía la anotación de que no residían, solicitando su emplazamiento, petición que fue cogida por el despacho mediante auto del 31 agosto de 2021, en el que ordenó el emplazamiento de todos los demandados según lo establecido en el numeral 5 del artículo 399 del C.G. del P., y ordenó la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el numeral tercero del artículo 612 ibidem, corriéndole traslado por el término de 3 días.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, fue notificada de conformidad con el artículo 612 del C.G. del P., procediendo el despacho a proferir auto del 24 de enero de 2022, mediante el cual designó curador ad litem para todos los demandados LUCIANO JOSÉ RODRIGUEZ HERRERA, GLORIA INES ARIAS GUERRA, y la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. "TGI S.A. E.S.P.", quien luego de notificarse, dio contestación manifestando no constarle lo hechos, y no allanarse a la pretensión tercera por carencia de opocisión, ateniéndose a lo que resultare probado dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que de conformidad con la demanda y sin que el demandado compareciera al proceso, estando notificado acorde a lo establecido en el C.G. del P., por lo que de conformidad con el artículo 278 del C.G. del P., ante la falta de pruebas por practicar, deviene necesario proferir sentencia anticipada.

Ahora bien, tratándose de la expropiación, se tiene que esta ha sido identificada como la modalidad de cesión del derecho de dominio en por del bienestar de la colectividad, la cual se erigió como la respuesta de las exigencias de justicia y desarrollo económico.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencias del 11 de diciembre de 1964. M.P. Julián Uribe Cadavid, y C-153 del 24 marzo de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, definió la expropiación como *"un acto contra la voluntad del dueño pero en provecho público o social; es una figura esencialmente distinta de*

derecho público, enderezada al bien de la comunidad y en virtud de la cual, por motivos superiores, la Administración toma la propiedad particular y como esta medida genera daño, éste se satisface mediante una indemnización".

Actualmente, los artículos 58 y 59 de la Constitución reconocen 2 clases de enajenaciones forzadas, como son: i) la expropiación con indemnización previa, por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador; y ii) la expropiación con indemnización posterior, en caso de guerra. La misma carta establece que la expropiación transcurre mediante dos caminos; de un lado, a través de un proceso de expropiación judicial regulado en las Leyes 9^a de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013, 1742 de 2014 y el artículo 399 del Código General del Proceso; y de otro lado, por la vía administrativa, hipótesis que quita la propiedad al privado con la expedición de un acto administrativo expropiatorio, conforme a los términos previstos en el artículo 63 de la Ley 388 de 1997. Dicha cesión forzosa del dominio tiene control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, medio de control de nulidad y restablecimiento.

Pese a sus diferencias, en ambos casos debe salvaguardarse el balance constitucional entre la utilidad pública o el interés social que motivan la expropiación, y el interés privado amparado a través de la indemnización. Para ello, debe cumplirse a cabalidad el procedimiento orientado a garantizar este balance.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario determinar por parte de este sentenciador, si en el caso en estudio le asiste razón a la ANI para exigir que mediante sentencia se decrete la expropiación del bien inmueble perteneciente a los demandados, siendo éste el problema jurídico a resolver.

Ahora bien, para solucionar la interrogante jurídica, el despacho analizará las pruebas aportadas al proceso, a la luz de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencias del 11 de diciembre de 1964. M.P. Julián Uribe Cadavid, y C-153 del 24 marzo de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, los artículos 58 y 59 de la Constitución Política, y el artículo 399 del C.G. del P., referente a las reglas del proceso de expropiación, el cual es del siguiente tenor:

“EXPROPIACIÓN. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:

1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.

Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.

2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.

4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.

5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda.

Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en este código; copia del emplazamiento se fijará en la puerta de

acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles.

6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada. ...

7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda. ...

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que, una vez admitida la demanda, se le dio a la misma el trámite de ley, emplazando a los demandados ante la imposibilidad de su notificación personal dentro de los 2 días siguientes a la admisión del libelo, designándoles curador ad litem para su representación, auxiliar que dio contestación al libelo manifestando no constarle los hechos, y se allanó parcialmente a las pretensiones sin solicitar pruebas en su favor; asimismo, que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO, luego de su notificación, dejó vencer el silencio el término de ley para dar contestación, hechos estos que denotan la ausencia de pruebas que practiacr.

Siendo ello así, observa el suscrito funcionario que la respuesta al problema jurídico planteado deviene positiva, en el sentido de que resulta procedente la expropiación deprecada, pues emerge por motivos de utilidad pública o de interés social, como lo es la construcción de una vía pública que genera bienestar a toda la población, y porque además, el trámite de ley fue surtido en su totalidad, sin que exista vicio alguno que pudiese invalidar lo actuado, razón más que suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda, declarando la expropiación del bien inmueble objeto del proceso a favor de la demandante, ordenando la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que pudieren pesar sobre dicho predio, exceptuando la

servidumbre legal de hidrocarburos y tránsito legal sobre el predio objeto de expropiación que se encuentra constituida a favor de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. "TGI S.A. E.S.P.", así mismo, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, y la entrega del monto del avalúo en favor de los demandados LUCIANO JOSÉ RODRIGUEZ HERRERA, GLORIA INES ARIAS GUERRA, sin que hubiere lugar a costas por falta de oposición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", expropiación por vía judicial de un área requerida de terreno de 10.800,17 m² identificada con la ficha predial No. 8-064 de 06 de septiembre de 2012, del tramo EL BANCO - TAMALAMEQUE, elaborada por UNIÓN TEMPORAL AMÉRICAS PREDIAL, determinada por las siguientes abscisas: inicial k 13 + 898,59 (D) y final K 14 + 094,55 (D), terreno denominado en mayor extensión "PARCELA 10", ubicado en el municipio de TAMALAMEQUE, Cesar, identificado con la cédula catastral No. 20787000100020184000 M.E y folio de matrícula inmobiliaria No. 192-21451 de la ORIP de Chimichagua, Cesar, de propiedad de LUCIANO JOSE RODRIGUEZ HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 18968972 y GLORIA INES ARIAS GUERRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 49553703, que se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: AREA 1 : 8935,17 m², NORTE Longitud (m) 69,71 Propietarios/Colindantes Julián Rodríguez Rodríguez, Idermina Herrera Dita, ORIENTE Longitud (m) 239,68 Propietarios/Colindantes Luciano José Rodríguez Rodríguez, Gloria Inés Arias Guerra Y Vía El Banco Tamalameque, SUR Longitud (m) 22,70 Propietarios/Colindantes Carmen Elvira Barbosa, OCCIDENTE Longitud (m) 184,45 Propietarios Luciano José Rodríguez Rodríguez, Gloria Inés Arias Guerra. ÁREA 2: 1865,00 m² NORTE Longitud (m) 0,00 Propietarios/Colindantes Vía El Banco – Tamalameque, ORIENTE Longitud (m) 82,70 Propietarios/Colindantes Luciano José Rodríguez Rodríguez, Gloria Inés Arias Guerra, SUR Longitud (m) 22,05 Propietarios/Colindantes Carmen Elvira Barbosa, OCCIDENTE Longitud

(m) 98,92 Propietarios/Colindantes Vía El Banco – Tamalameque, incluyendo mejoras y especies.

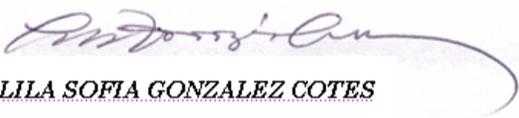
SEGUNDO: CANCELAR los gravámenes, embargos e inscripciones que pudieren pesar sobre el predio expropiado exceptuando la servidumbre legal de hidrocarburos y tránsito legal sobre el predio objeto de expropiación que se encuentra constituida a favor de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. “TGI S.A. Líbrense por secretaría los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: INSCRIBIR esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 192-8806 de la ORIP de Chimichagua, Cesar. Líbrense por secretaría el oficio respectivo.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al despacho a efectos de ordenar la entrega definitiva del inmueble expropiado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">Hoy <u>11</u> de <u>JULIO</u> de <u>2022</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>087</u></p> <p style="text-align: center;"> LILA SOFIA GONZALEZ COTES</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--